

Juzgado Central de Instrucción
Número 5 - Audiencia Nacional

DPA 275/2008

PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA No 22.510/13"

AL JUZGADO

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador 561 de los Tribunales de Madrid y de la **Asociación Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)**, según consta acreditado en el presente procedimiento, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que a la vista del Informe de la UDEF 52.839/14 y de los datos en él obrantes, interesa que **SE AMPLIEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN DE LOS POSIBLES DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITAL Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA QUE HABRÍAN PODIDO COMETER LOS RESPONSABLES DE LA MERCANTIL LIBERTAD DIGITAL, S.A.** en el año 2004 y todo ello en base a lo siguiente:

PRIMERO: Consta a **Folio 8** del meritado informe que la ampliación de capital ejecutada por la mercantil Libertad Digital, S.A. fue por importe de 434.000 Euros.

SEGUNDO: Consta a **Folio 9** del mismo informe que los aportes dinerarios realizados por Rosalía Iglesias Villar, Álvaro De La Puerta Quin, Francisco Javier Yañez Ron y Alberto Dorrego De Carlo habría ascendido a 572.400 Euros tal cual certifica, igualmente, Caja Madrid Bolsa, SV,S.A.

TERCERO: De acuerdo a ambas informaciones y los documentos de contraste obrantes en las actuaciones, **habría - s.e.u.o. - un diferencial entre la ampliación de capital declarada (434.000 Euros) y el dinero recibido (572.400 Euros) de exactamente 138.400 euros**, cantidad que superaría el monto establecido en el artículo 305 del Código Penal en caso de no haberse declarado ante la Hacienda Pública, que es lo que, prima facie, aparece como sucedido.

CUARTO: De igual modo, y siempre basándonos en el meritado informe de la UDEF, **la dinámica utilizada en la ampliación de capital consistiría en la utilización de fondos de origen ilícito y su posterior afloramiento al sistema económico** de importantes cantidades de dinero, previo paso por las arcas o cuentas de la mercantil Libertad Digital, S.A.; es decir, estaríamos ante una conducta perfectamente incardinable en lo previsto y preceptuado en el artículo 301 del Código Penal.

QUINTO: Los hechos descritos en el informe de la UDEF, ya tantas veces citado, **se habrían cometido entre los días 29 de octubre de 2004 y 2 de noviembre del mismo año.**

SEXTO: Las personas que componían el Consejo de Administración de la mercantil Libertad Digital, S.A. al momento de suceder los hechos, y que aparecerían como indiciariamente responsables de los mismos serían:

1. Alberto Recarte García-Andrade (Presidente)
2. Federico Jiménez Losantos (Vocal)
3. Francisco Javier Rubio Navarro (Vocal)
4. Francisco Cabrillo Rodríguez (Vocal)
5. José Raga Gil (Vocal)
6. Pedro Gómez de la Serba Villacieros (Vocal)
7. Pedro Juan Viladrich Bataller (Vocal)
8. Pedro García Meroño (Vocal)

SÉPTIMO: A efectos de prescripción interesa recordar lo previsto en el artículo 131 del Código Penal, que para estos supuestos establece en 10 años, que se cumplirían el próximo 29 y 30 de octubre y 2 de noviembre respectivamente, así como, especialmente, lo previsto en el artículo 132 del mismo cuerpo legal que dice:

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral,

la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2ª NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA PRESENTACIÓN DE QUERRELLA O LA DENUNCIA FORMULADA ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL, EN LA QUE SE ATRIBUYA A UNA PERSONA DETERMINADA SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN UN HECHO QUE PUEDA SER CONSTITUTIVO DE DELITO O FALTA, SUSPENDERÁ EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN POR UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES PARA EL CASO DE DELITO Y DE DOS MESES PARA EL CASO DE FALTA, A CONTAR DESDE LA MISMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA O DE FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrella o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada. LA CONTINUACIÓN DEL CÓMPUTO SE PRODUCIRÁ TAMBIÉN

SI, DENTRO DE DICHS PLAZOS, EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN NO ADOPTARA NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO.

3ª A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

Es decir, el presente escrito debe entenderse como denuncia o ampliación de nuestra inicial querrela por hechos que son conexos con los aquí investigados y en materia de prescripción, en los términos interruptivos descritos en el artículo 132.2.2º antes citado.

Por lo anterior,

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por ampliada nuestra querrela o por denunciados los hechos que se describen en el presente escrito y se deducirían del informe de la UDEF UDEF 52.839/14 y a la vista de lo aquí alegado, de lo obrante en las actuaciones y de las normas de aplicación se sirva estimar nuestra pretensión y dirigir formalmente el procedimiento en contra de las personas ut supra identificadas.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 27.10.2014

Javier Fernández Estrada
Procurador